

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 29

Referencia: 29

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-07-1994

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN, ARTICULOS, PARAGRAFOS Y NUMERALES AL DECRETO EJECUTIVO 1 DE 20 DE ENERO DE 1993.(REGLAMENTA LA LEY 7 DE 1975 SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION)

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22584

Publicada el: 21-07-1994

Rama del Derecho: DER. PROCESAL DE TRABAJO

Palabras Claves: Instituciones del Estado

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.103

Rollo: 101

Posición: 420

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.65****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

presentados por el Estado, Estado Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de enero de 1974.

Cuando se trate de presentaciones en base a Convenios; Intercambios culturales o por Estudios extranjeros, la entidad responsable deberá presentar al Ministerio de Trabajo una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual conste el o los instrumentos normativos que sirven de base para la presentación, las condiciones económicas relativas a los emolumentos de los actuantes, así como el caso de entrada al público asistente.

Si se trata de una entidad o Asociación sin fines de lucro dedicada a promover el arte debe comprobar ante el Ministerio de Trabajo, su condición especial y la autorización del Instituto Nacional de Cultura (INAC) o la entidad del Estado responsable de calificar la calidad artística del intérprete o talento artístico.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**
Presidente de la República**GREGORIO ORDOÑEZ W.**
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior,
es fiel copia de su original
Fecha: 12 de julio de 1994
Lcdo. Raúl Adames Franceschi
Secretario General

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 29
(De 12 de julio de 1994)

Por el cual se modifican adicionalmente, artículos, párrafos y numerales del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, facultó al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a reglamentar las disposiciones que regulan las Juntas de Conciliación y Decisión.

Que en ejercicio de la facultad conferida se emitió el Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993

Que posterior a la promulgación del Decreto Reglamentario, en la Gaceta Oficial No.22,216 de 1 de febrero de 1993, se ha hecho un examen de los elementos de juicio vertidos por los integrantes de las juntas y de los usuarios que se agitan ante estos tribunales y se hace necesario una reforma del Decreto mencionado para adecuarlo a las necesidades que emergen del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

DECRETA:

ARTICULO 1: Modificase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 el cual quedará así:

ARTICULO 10: El Secretario Judicial, deberá tener conocimientos jurídicos o haber cursado estudios de la carrera de licenciado en Derecho, gozar del pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no haber sido sancionado por delito contra la fe pública.

ARTICULO 2: Modificase el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de Enero el cual quedará así:

ARTICULO 14: Dentro del periodo de diez (10) días anteriores a la celebración de la audiencia, el Presidente de la Junta notificará a los representantes de empleadores y trabajadores la fecha de la misma.

El término fijado tiene como finalidad el estudio del expediente y observar si existe algún impedimento para conocer el caso que se ventilará.

Los miembros, de las Juntas no podrán eludir la notificación de la fecha de audiencia, so pena de sanción.

ARTICULO 3: Modificase el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero el cual quedará así:

ARTICULO 16: Los debates de los miembros de la Junta para decidir el pleito, serán dirigidos por el Presidente o coordinador.

En los debates cualquiera de las partes puede presentar un proyecto de Resolución o contraprojectar una decisión si no comparte el criterio propuesto; en estos casos es obligatorio debatir ambas resoluciones hasta decidir el asunto.

ARTICULO 4: Modificase el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero el cual quedará así:

ARTICULO 17: Una vez realizada la fase de discusión; el Presidente de la Junta someterá el asunto debatido a votación. La votación se hará nominalmente y se adoptará por mayoría absoluta de los miembros; constituida por dos de los tres integrantes del tribunal.

Cuando no haya acuerdo entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores el presidente de la Junta emitirá su voto de último, con ello decidirá la controversia y se adoptará el fallo.

Todo miembro de junta que haya participado en el juicio debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal

caso puede salvar su voto, dando, por escrito, su opinión razonada refiriéndose al objeto de la sentencia, en un término no mayor de cinco (5) días, contados desde la fecha en la que la mayoría adopte la decisión. De no presentar su disconformidad en el término previsto, se entenderá que se adhirió a la decisión mayoritaria.

En los casos de que el fallo sea inmediato en el juicio, el término para presentar el salvamento de voto correrá a partir de la fecha de la audiencia.

El salvamento de voto se adjuntará a la sentencia eximiendo al dicidente de la responsabilidad que pudiera aparejarle lo resuelto por la mayoría y sin que este constituya una condición sine qua non para emitir el fallo o que este afecte el contenido de la sentencia.

En el supuesto de que el dicidente se negare o eludiera la firma del fallo, este aun sin la firma del renuente tendrá validez.

En estos casos, se dejara constancia en el expediente mediante un informe detallado que firmaran los integrantes mayoritarios de la junta y el secretario de esta.

ARTICULO 5: Modificase el artículo 19 del Decreto Ejecutivo de 20 de enero el cual quedara así.

ARTICULO 19: Los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión estan impedidos para conocer los asuntos en los que intervengan cuando se den los presupuestos del artículo 647 del Código de Trabajo.

ARTICULO 6: Modificase el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 20: Los miembros de la Junta o funcionarios con algún impedimento debera manifestarlo así en el proceso y si no lo hiciera dentro del segundo día, siendo sabedor de él, incurrirá en falta.

ARTICULO 7: Se adiciona el artículo 20A en el Capítulo Octavo del Decreto Ejecutivo el cual quedara así:

ARTICULO 20 A: Cuando algún miembro o secretario de Junta tuviera causal de impedimento para conocer o atender un negocio determinado, se observara el siguiente procedimiento:

a) Si se trata del Presidente de la Junta, este manifestara su impedimento tan pronto reciba, en reparto, el expediente o a más tardar dentro del segundo día de su recibo.

b): Si se trata del representante de los trabajadores y empleadores, debera manifestar su impedimento dentro de las 48 horas siguientes de recibida la notificación de la fecha de audiencia.

c): Si se trata del Secretario este se manifestara impedido, tan pronto conozca del asunto.

Paragrafo: Para los efectos de notificación de los impedimentos viables ver el inciso segundo del artículo 883 del Código de Trabajo.

ARTICULO 8: Modificase el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedara así.

ARTICULO 21: Los impedimentos deben presentarse por escrito, aportando las pruebas y razones jurídicas que lo justifican.

a) Los Presidentes o Coordinadores, cuando haya otra u otras Juntas, deben presentar su escrito directamente a la Junta que se encuentra de turno en su sede; cuando no la hubiere y sea única la junta, conocerá del impedimento la más cercana a su jurisdicción o provincia.

b) Los representantes de los empleadores y trabajadores presentarán su escrito al Presidente de la Junta a la cual pertenecen. Cuando fuera un miembro el impedido, calificarán el impedimento los otros dos miembros que conozcan la causa; si fuesen dos los impedidos el Presidente remitirá el expediente sin más trámite, a la Junta que se encuentre de turno, o a la más cercana a su provincia si fueran únicas, para su calificación.

c) El Secretario presentará su escrito al Presidente de la Junta a la cual pertenece, quien convocará a los demás miembros para calificar el impedimento.

d) Cuando se trate de juntas de conciliación, de distinta jurisdicción o provincia los impedimentos los conocerá la Junta de turno de la provincia más cercana a su jurisdicción.

Por ejemplo, La Junta de turno en Panamá conocerá los de Colón; Veraguas-Coclé conocerá los de Herrera - Los Santos y viceversa, Chiriquí conocerá la de Bocas del Toro, si fuere el caso.

Parágrafo: La junta de turno, cuando sean varias, o la provincial cuando sean únicas le corresponderá admitir y decidir los impedimentos que le remitan sin someterlos a reparto.

ARTICULO 9: Modificase el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 22: La junta que le corresponda la calificación, decidirá; dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, si procede o no el impedimento manifestado si procede se declarará separado del conocimiento del caso al coordinador, miembro o funcionario y en caso contrario se devolverá el proceso para que siga conociéndolo.

Como el impedimento se decidirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, se podrá dentro de este término pedir la comparecencia del o los interesados, para que después de escucharlo y recibir las pruebas que hubieran, dictar la resolución respectiva que lo califica.

Quando el impedimento sea en contra de un coordinador, la junta que califica no sólo resolverá el impedimento sino que aprenderá también el conocimiento de la litis aún cuando la decisión la adopten vencido su periodo de turno, como consecuencia de una mora, presentación tardía o remisión del expediente, en el o los últimos días de su periodo de turno, en estos casos deberá fijar al caso la fecha de audiencia, de acuerdo con el programa de casos que deba resolver.

Cuando se trate de juntas de conciliación de diferentes jurisdicciones (entiéndase provincia) y sean únicas, la junta que conozca el impedimento, en contra de un coordinador, cuando este sea viable, el coordinador de la junta calificadora se trasladará al lugar sede de la junta afectada; para celebrar la audiencia.

Cuando se trate de impedimentos en contra de los representantes de los sectores, la junta afectada podrá pedir que se le designen nuevos representantes y de no ser posible, que se le designe alguno de los miembros que integran las juntas de su circunscripción; de ser única, podrán solicitar que se le designe, de ser posible, alguno de los miembros de la junta más cercana a su jurisdicción. Las designaciones se hará interinamente y sólo para conocer el caso afectado por el impedimento decretado.

Parágrafo: La designación provisional también podrá realizarse, cuando en casos excepcionales, no haya miembros disponible en alguna Junta y esta quede impedida momentáneamente para realizar algún trámite, estas designaciones es en la inteligencia que se hacen sólo para cubrir circunstancia de eventualidad.

ARTICULO 10: Modificase el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, el cual quedara así:

ARTICULO 24: La Junta que le corresponda resolverá la recusación se sujetará al siguiente procedimiento.

- a-
- b-

Parágrafo: En las recusaciones las juntas quedarán sujetas a lo previsto en los parrafos segundo tercero y cuarto del artículo 22 de este Decreto.

ARTICULO 11: Modificase el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 26: En los lugares en que funcionen varias juntas de conciliación estas se rotaran en turnos semanales.

Para determinar el turno las juntas de cada circunscripción seguirán, en su rotación, un orden numérico. Estos turnos no se alteraran sino en virtud de un aumento o disminución de las juntas existente.

Queda entendido que las juntas que no esten de turno no podrán recibir demandas o expedientes que llegasen para el inicio de su tramitación. Tampoco atenderán estas juntas, arreglos por mutuo consentimiento o transacciones, salvo los que se afectuen dentro de un proceso ya iniciado y que estén conociendo.

ARTICULO 12: Modificase el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 27: El reparto de los negocios, que semanalmente ingresen para conocimiento de las Juntas, corresponde a la que recibió los expedientes en su respectivo turno.

ARTICULO 13: Se adiciona el artículo 29 A al Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 30 A: Cuando se aumenten las Juntas en un sector, jurisdicción o provincia, se hará una redistribución de los casos pendientes ajustándose a los siguientes requisitos.

a) Los casos se redistribuirán mediante sorteo.

b) Los casos que se someten al nuevo sorteo serán aquellos cuya estadía en la o las juntas existentes no sea mayor de seis (6) meses, siempre y cuando, no hayan sido objeto de notificación a las partes.

c) No se consideran redistribuibles aquellos casos, que tengan más de seis meses y las que hayan sido postpuestas sus audiencias.

ARTICULO 14: Modificase el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 31: El Coordinador de la Junta tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

a)-Asistir puntual y diariamente a la Junta, cumpliendo estrictamente el horario oficial.

b)-Dirigir las audiencias y supervisar el funcionamiento de su junta.

c)- Dirigir e impulsar el Trámite del proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal para lo cual será responsable de cualquier demora que ocurra.

d)-Recibir y encausar los impedimentos y recusaciones que se produzcan en su junta; inclusive la recusación que hagan en su contra.

e)- Asistir a las diligencias de Secuestro que tenga que practicar su junta, como autoridad responsable del Tribunal.

f)- Actuar como Ponente en los juicios que ventile, motivar las sentencias y los autos.

h)- Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;

i)- Velar porque los miembros que integran, la junta concurran puntualmente al despacho y cumplan la jornada normal del Tribunal.

Los que están designados a tiempo completo y sean remunerados por el Ministerio de Trabajo que no asistan a las sesiones, y llamados a audiencias, se les ordenará el descuento de su salario el tiempo no servido; cuando se trate del representante de los Empleadores se enviara una nota a la entidad donde labore para que tomen las medidas conducentes de acuerdo a su reglamentación.

j)- Convocar a los demás miembros para discutir o resolver cualquier cuestión que a juicio suyo requiera consideración de todo los componentes;

k)- Decidir, verbalmente las diferencias que ocurran en asunto de poca gravedad concerniente al despacho, entre subalternos y los litigantes;

l)- Ordenar la expedición de certificaciones referentes a negocios archivados así como el desglose de documentos existente en ellos;

ll)- Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstos cuando la ley exija su inactividad; o fuera de éstos límites, cuando la Ley lo faculte;

m)- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en este con legalidad y seguridad;

n)-Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos a la ley o de realizar actos procesales irregulares;

ñ)- Ejercer de oficio las funciones de sancionamiento previstos en el código de trabajo;

o)-Fijar las audiencias en la oportunidad legal so pena de incurrir en falta grave;

p)-Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;

q)-Decidir los procesos en el orden que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal;

r)- Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas siempre que esta sea conveniente para

verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

s)-Devolver asimismo, los escritos que presenten las personas que no estén autorizados para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporaneamente;

ARTICULO 15: Modificase los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, los cuales quedarán así:

ARTICULO 34: La secretaria tendrá las siguientes funciones para la confección del expediente y darle entrada a la demanda

- 1-
- 2-

3- Cuando se reclamen cualesquiera prestaciones distintas a las que resulten de un despido, observar si la cuantía esta dentro del límite de B/1,500.00 balboas que establece el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 7 de 1975.

- 4-
- 5-

9- Hacer un informe detallado del recibo o ingreso de la demanda; en este informe se expondrá todo lo acontecido durante el acto de presentación de la demanda para conocimiento de la junta que le corresponda decidir la admisión del caso.

10- En los secuestros, proceder de inmediato a su tramitación. (salvo que exista un acuerdo de reparto en los lugares donde haya dos o más juntas).

Si existiese una atención rotativa para conocer los secuestros, estos se efectuaran en un orden secuencial sin que se retrotraiga la rotación por no haberse conformado una junta, en cuyo caso, le corresponderá a la que se siga en el orden numérico; conocer la acción precautelar y así sucesivamente.

- 11-

ARTICULO 16: Modificase los numerales 11 y 17 del artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 y se le adicionan los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 los cuales quedarán así:

ARTICULO 35: Después del reparto la secretaria debe efectuar la siguiente tramitación.

- 1-
- 2-

11- Si alguna, de las partes (o las dos) apela, una vez decidida la viabilidad del recurso por la Junta, redactar la providencia, que así lo determina y en término no mayor de tres (3) días se enviará el expediente. Al día siguiente de dictada la providencia fijará el edicto respectivo, para notificar el envío de la actuación al tribunal superior de trabajo o el rechazo de la apelación si fuera el caso. Este edicto permanecerá fijado por un día en los estrados del tribunal y una vez desfijado se concreta la notificación.

Si en el caso apelado ha habido secuestro u otra medida precautelar se anexará el cuaderno a la actuación del expediente de la acción principal, recordando que los cuadernos deben reingresar a la junta después de ser enviados por el Tribunal Superior; por lo tanto deben anotarse en el libro de registro que lleva la junta respectiva para estos propósitos.

- 12-

17- Rechazar los escritos que contengan injurias y ofensas contra las autoridades o particulares, consultando previamente al Jefe respectivo y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo. Cuando no los rechace o devuelva tales escritos el mismo día de su presentación, los agregará al expediente.

21- Exigir al apoderado que solicite un expediente que se notifique de todos los otros procesos pendientes de notificación personal que este tenga en la junta.

22- Anotar los escritos y recursos el día en que lo reciba firmando tal constancia; y agregándolo al expediente respectivo antes de que termine el día hábil;

23- Dar copias certificadas que se solicitan cuando lo prescriba la ley o lo previene el tribunal.

24- Hacer las notificaciones y las citaciones como prevenga la ley y autorizar las que practique los subalternos.

25- No admitir depósitos en consignación o dinero, ni efectivo, ni valores salvo con autorización especial y expresa del coordinador de la junta.

26- Exigir que se firmen en un libro especial el recibo de los documentos o expedientes que entreguen;

27- Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que curse en el Tribunal, sobre el estado de estos;

28- Asistir al tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

29- Presentar a sus superiores, el primer día de cada mes una relación de los negocios en curso con indicación de sus estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido.

ARTICULO 17: Se Modifica el artículo 37 y se adiciona el numeral 4 al Decreto de Gabinete No.1 de 20 de enero de 1993 el cual quedará así:

ARTICULO 37: Los Porteros y Notificadores tendrán las siguientes funciones:

1- Notificar los traslados de las demandas y providencias que fijan fechas de audiencias;

2- Llevar expedientes al Tribunal superior donde se requiera;

3- Asistir a los secuestros con el coordinador;

4- Hacer las citaciones que le sean ordenadas y notificarán los apremios que imponga la respectiva junta, es sin perjuicio de recurrir a la fuerza pública en caso necesario.

ARTICULO 18: Se adiciona el artículo 66 al Decreto Ejecutivo No.1 del 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 66: Para los efectos de este Decreto los términos "de turno" y "en turno" tienen igual significado.

ARTICULO 19: Se adiciona el artículo 67 al Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 67: No podrán ser designados como miembros de las Juntas los que hayan sido sancionados por comisión de delitos o por infracción a las leyes de Trabajo o de Bienestar social; dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento.

ARTICULO 20: Se adiciona el artículo 68 al Decreto Ejecutivo el cual quedará así:

ARTICULO 68: Los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, están sujetos a las disposiciones, que tanto el Código de Trabajo como el Código Judicial dispongan para el desempeño de sus funciones; en consecuencia, no pueden ni deben recibir o solicitar remuneración, bonificación, regalía o cualesquiera tipo de dávida como consecuencia o por ejercicio de las funciones que ejerza o deba ejercer en su condición de juzgador o miembro de la junta.

La Remuneración que reciben los miembros que represente los sectores patronales y obreros de la Junta de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, se hará de la siguiente manera.

a- El representante de los empleadores lo remunerara la empresa en la que presta sus servicios o entidad que lo nomine.

b- El representante de los trabajadores la remunerara el estado.

ARTICULO 21: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico que el documento anterior,
es fiel copia de su original

Fecha: 12 de julio de 1994.
Lcdo. Raúl Adames Franceschi
Secretario General